



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3444-2004-AA/TC  
HUAURA  
COLEGIO PARTICULAR “CRISTO REY” EIRL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Colegio Particular “Cristo Rey” EIRL., representado por su gerente general, doña Clotilde Aurora Huamán Salvador, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 199, su fecha 5 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura, solicitando que se declare inaplicable la medida de ejecución forzada en el procedimiento coactivo seguido en su contra, respecto al pago de impuesto predial correspondiente a los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; y, asimismo, que se suspendan las medidas cautelares recaídas en el Expediente Coactivo N.º 2003-0597-EC-L. que Refiere, que cuenta con la autorización municipal y la licencia de funcionamiento a nombre de su representada; y que, sin embargo, la demandada, a través de la SIAT, procedió a expedir comprobantes y recibos de pago sobre obligaciones tributarias consignando como contribuyente a su persona, sin tener la condición de tal. Añade que a pesar de haberse iniciado el procedimiento coactivo, sustentado en la Orden de Pago N.º 01173-2002-AA-DATYOC-MPH-H-H, se expidió una nueva orden de pago, adicionando el adeudo correspondiente al año 2003, produciéndose una situación irregular y arbitraria.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente; señala que la recurrente fue notificada de la Orden de Pago N.º 011731-2002-AA-DATYOC-MPH-H-H como persona natural; y que, al no efectuarse la cancelación, se inició el procedimiento coactivo, precisando que no existe cobranza coactiva contra el Colegio Particular “Cristo Rey”, en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 26 de marzo de 2004, declara fundada la demanda, considerando que la expedición de nueva orden de pago viola el principio *ne bis in idem* en materia administrativa debido a que se iniciaron dos procesos por el mismo objeto, los mismos hechos y con la misma e identidad de sujetos, lo que atenta los principio del debido proceso y de legalidad al haberse dado continuidad al procedimiento coactivo para ejecutar la orden de pago N.º 011731-2002-AA-DATYOC-MPH-H.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que el procedimiento coactivo seguido por la municipalidad demandada es contra la accionante como persona natural; en consecuencia, la persona jurídica demandante no tiene legitimidad para obrar.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto suspender tanto la ejecución de cobranza coactiva que se le sigue a la recurrente, como persona natural, respecto al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en el jirón Mariscal Castilla N.º 240 – Huacho, correspondiente a los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002, como las medidas cautelares ordenadas en el Expediente Coactivo N.º 2003-0597-EC-L, alegándose que el verdadero deudor tributario es la persona jurídica del Colegio Particular “Cristo Rey” EIRL.
2. La Constitución Política de 1993 establece, en su artículo 19º, que “(...) las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural (...) Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por Ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta”.
3. El referido artículo consagra una *inmunidad tributaria*, es decir, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos; la cual, se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto -sea directo e indirecto- afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.
4. En esa línea, concordante con lo dispuesto en la Constitución, el Decreto Legislativo N.º 776 – Ley de Tributación Municipal, establece, en su artículo 17º, inciso h) que se encuentran inafectos del impuesto predial “(...) las universidades y centros educativos,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

5. El Tribunal Constitucional no comparte el argumento de la recurrente, según el cual, el deudor tributario es, en este caso, el Colegio Particular “Cristo Rey” E.I.R.L., como persona jurídica –y, en consecuencia inafecta al impuesto–, puesto que, de acuerdo a la escritura pública de constitución del Colegio “Cristo Rey” E.I.R.L; de fecha 24 de marzo de 2003 (fojas 1-7), el inmueble por el cual se requiere el pago del impuesto a la demandante, no figura como patrimonio del referido Colegio.
6. Debe tenerse presente que, conforme con el artículo 1º del Decreto Ley N.º 21621, “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, **con patrimonio propio distinto al de su titular** [...]”
7. En ese sentido, si bien de acuerdo al artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, una de las formas jurídicas de organización permitidas para los centros educativos es la *empresa individual de responsabilidad limitada*, ello, por sí mismo, no garantiza la configuración del supuesto de inmunidad consagrado por el artículo 19º de la Constitución, puesto que, conforme ya se ha señalado e la STC N.º 008-2001-AI (F.J. 5): “(...) el artículo 19 de la Constitución (...) exonera de este impuesto si **sus predios** están dedicados a fines educativo y culturales (...)”; y, en el presente caso, la demandante no ha demostrado en autos que el predio donde funciona el Colegio pertenece a la persona jurídica.
8. De otro lado, a fojas 178 obra la escritura pública en la que consta el aumento de capital de la empresa Cristo Rey E.I.R.L., mediante la incorporación a su patrimonio de dos inmuebles, la cual fue otorgada el 7 de enero del 2004, y los períodos por los que se le requiere a la demandante el pago del impuesto predial corresponde a los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002.
9. Cabe precisar que, de acuerdo a la forma como se identifican los inmuebles en la referida escritura pública, sería necesario solicitar un certificado de numeración de finca a la Municipalidad Demandada para comprobar que el predio en el que funciona el Colegio es uno de los que se señalan en la escritura pública del 7 de enero de 2004 y, de ser el caso, recién a partir que el inmueble pasó a ser de propiedad del Colegio, este podría gozar de la inafectación, requiriéndose, por tanto, la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, como lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3444-2004-AA/TC  
HUAURA  
COLEGIO PARTICULAR "CRISTO REY" EIRL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivedeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)